

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	NURY AMANDA ALZATE VALENCIA.
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-023-2013-00004-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO SPO 183 Ap

TEMA: Incidente de Desacato por no dar cumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela / **SE REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de primero (1) de abril de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES.

1.1 El día 6 de febrero de 2013, la señora **NURY AMANDA ALZATE VALENCIA**, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, manifestando que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el día 21 de enero de la presente anualidad.

1.2 El día veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), la Juez, sin que hubiere respuesta al requerimiento, resolvió abrir el incidente de desacato concediéndole a la entidad el término de tres (3) días con el objeto de que se pronunciara, allegara y solicitara las pruebas que

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: NURY AMANDA ALZATE VALENCIA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-023-2013-00004-01

justificaran su conducta omisiva, término dentro del cual la entidad nuevamente guardó silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintitrés del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora General de la demandada, y la sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

En escrito presentado el 8 de abril de la presente anualidad, el apoderado judicial de la entidad incidentada, manifestó que mediante Resolución N° 50138 del 4 de abril de 2013 se decidió confirmar la decisión contenida en el Acta Extraordinaria N° 011 del 16 de abril de 2010.

Que la condición actual en el Registro único de Víctimas –RUV- es, NO INCLUIDO. En el caso particular, la no inclusión, se presentó porque en el proceso de valoración de la solicitud de Registro, se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, y que para que la accionante pueda acceder a los beneficios contemplados para las víctimas, debe estar previamente incluido en dicho Registro.

Anexó copia del oficio dirigido a la actora en donde le informan la anterior situación, copia de la referida Resolución, también enviada a la misma con su respectiva planilla de envío.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto consultado, y en subsidio declarar la nulidad del mismo, por cuanto no se notificó en forma personal la apertura del incidente.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: NURY AMANDA ALZATE VALENCIA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-023-2013-00004-01

Le corresponde al Despacho determinar si la Directora General de la Unidad administrativa Especial Para la Atención Especial y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Veintitrés Administrativo en el fallo de enero 21 de 2013, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

EL CASO CONCRETO

En el asunto sub-examine, la señora NURY AMANDA ALZATE VALENCIA, promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, al fallo proferido el día 21 de enero de la presente anualidad por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín.

Sin embargo, se observa en la comunicación presentada por el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON, -representante Judicial de la entidad incidentada- visible a folios 19 y siguientes del expediente, que la entidad, emitió la Resolución N° 50138 del 4 de abril de 2013, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto el día 27 de agosto de 2012, por la parte actora, en contra del Acta extraordinaria N° 011 del 16 de abril de 2010, mediante la cual le negaron la calidad de destinataria de la reparación administrativa por la muerte violenta de su hijo DABON ALEXIS ALZATE.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: NURY AMANDA ALZATE VALENCIA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-023-2013-00004-01

Lo anterior, se constata en el escrito presentado, donde obra copia del oficio y copia de la resolución dirigidos a la actora con su respectiva planilla de envío.

Como quiera que la orden dada por la Juez de primera instancia fue resolver el recurso de reposición interpuesto por la actora en contra del Acta extraordinaria N° 011 del 16 de abril de 2010, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, acató la orden que diera el Juzgado Veintitrés Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo fechado el 21 de enero de 2013.

Por sustracción de materia no se decidirá la nulidad propuesta por la entidad incidentada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el primero (1) de abril de dos mil trece (2013), por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRESE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO